

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (ESCRITURAL)
RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2002-00308-00
DEMANDANTE : MERCEDES DE ARENAS VALDERRAMA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.I. 32-07-434-17

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITese** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010², la cual tendrá lugar el día **03 de agosto de 2017, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el artículo 127 del CCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado

² Artículo 70. Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA (ESCRITURAL)
RADICACIÓN	: 18001-23-31-000-2011-00137-00
DEMANDANTE	: MARÍA LEONOR GUTIERREZ DE CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No.	: A.I. 31-07-433-17

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITese** a las partes a la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, la cual tendrá lugar el día **03 de agosto de 2017, a las 09:00 a.m.**

Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el artículo 127 del CCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

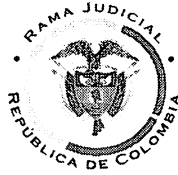

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Artículo 70. Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-001-2008-00361-01
DEMANDANTE : JUAN DE LA CRUZ MONTOYA VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO : HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS
ASUNTO : DECRETO DE PRUEBAS.
AUTO No. : 17-07-129-17

1. El 18 de Febrero de 2016, se entregó a éste Despacho los procesos del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, entre ellos, el proceso con radicación 18001-33-31-001-2008-00361-01, en cumplimiento a la designación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conforme reunión sostenida, lo cual se materializó mediante Acuerdo No. 721 del 24 de febrero de 2016 de dicha sala, comunicado mediante oficio CSJC-PSA 16-293 del 25 de febrero de 2016.
2. El 01 de marzo de 2016 procedió el suscrito a avocar conocimiento en el referido asunto, ingresando al Despacho nuevamente el 17 de marzo de la misma anualidad, pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.
3. Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, según constancia secretarial obrante a folio 390 del C.P y estudiado el mismo, se encuentra que obra a folio 272 a 273 del cuaderno principal la solicitud de pruebas, radicada el día 23 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el 8 de agosto de 2008, el actor formuló demanda en ejercicio de la acción directa contra el Municipio de Cartagena del Chaira – Caquetá, Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado- SISBEN, HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA; CAPRECOM ADMINISTRADORA DE REGIMÉN SUBSIDIADO –ARS; HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE de Neiva – Huila y el INSTITUTO CARDIOVASCULAR y OFTAMOLOGICO, con sede en la ciudad de Neiva – Huila, para que se declaren responsables administrativamente de los perjuicios materiales, físicos, morales y fisiológicos, ocasionados con el fallecimiento de la señora SANDRA MONTOYA MARIN, que se ocasionó por falla en la prestación del servicio médico al no atenderse oportunamente las prescripciones médicas, hospitalarias y quirúrgicas, ordenadas por el personal médico especializado que la estaba atendiendo.

2.- El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia - Caquetá, profirió sentencia en la que negó las súplicas de la demanda. El actor formuló recurso de apelación contra esta decisión, en la cual solicita que se practique en el trámite de la segunda instancia la prueba pericial solicitada en la demanda, consistente en:



Radicación: 18001-33-31-001-2008-00361-01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA VALENCIA Y OTROS.

Demandada: HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS.

Asunto: AUTO DECRETA PRUEBAS

“Una vez allegadas las historias clínicas y los documentos solicitados en el capítulo OFICIOS – RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, numeral 1, 2, 3, 4 y 5, solicito respetuosamente se ordene el experticio médico respectivo y en tal sentido sean remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Calle 7 No. 12-61, Bogotá, D.C), junto con los documentos que se aportan en el numeral 4 del acápite DOCUMENTALES – RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, (...).”

3.- El recurso fue admitido, por la Sección Única de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 021 del 21 de marzo de 2014. (Fol. 371 del C.P)

4.- Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 31 de marzo de 2014, reitera la solicitud de Decreto y práctica del “*Dictamen Médico Legal*”, en esta oportunidad a la FACULTAD DE SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA de la Universidad Surcolombiana, ubicada en la calle 9 carrera 14 de Neiva –Huila.

II. CONSIDERACIONES.

Como se mencionó en los antecedentes, el proceso se encuentra a Despacho para elaborar fallo, sin embargo, no es posible, debido a que tanto en el recurso de alzada como en el memorial obrante a folio 372 se insiste en la práctica de la prueba pericial, debido a que no fue posible su recaudo en la primera instancia, además que no se había corrido traslado para alegar.

Se observa dentro del expediente que mediante auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2010, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decreto la prueba pericial en los términos en los que fue solicitada por el actor en la demanda a folio 16, para tal efecto ordenó “que una vez allegadas al expediente fueran remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá”, librándose el oficio No. JPAC – 2816 y 2817 del 21 de octubre de 2010, (Fol. 213 y 214 del C.P). En cumplimiento a lo ordenado por el A-quo, el gerente del Hospital Universitario, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2011, allega copia autentica del contrato o convenio celebrado entre el Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” y el Instituto Cardiovascular y Oftalmológico que rigió durante el periodo comprendido entre septiembre y noviembre de 2007¹.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8381 del 29 de julio de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión y el acta suscrita por el funcionario de reparto de fecha 03 de septiembre de 2011², de la oficina de apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, quien avoco conocimiento del asunto y dispuso mediante oficio JSAD No. 0261 del 23 de noviembre de 2011, requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de obtener respuesta del oficio JPAC-2816 del 21 de octubre de 2010, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Nuevamente, el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2012³, ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue respuesta a lo solicitado, librando para tal efecto el oficio JSAD – 223 de fecha 26 de marzo de 2012⁴. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el oficio No. 314-2012-GNPF de fecha 16 de abril de 2012, suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense, en virtud del cual “*adjunta copia del oficio 233-2011-GNPF, donde informa el trámite a seguir con relación al caso de la referencia*”.

¹ Ver folio 5 -15 del cuaderno No. 3 Pruebas parte Demandada.

² Ver folio 238 del Cuaderno Principal.

³ Ver folio 254 del Cuaderno principal.

⁴ Ver folio 261 del cuaderno principal.



Radicación: 18001-33-31-001-2008-00361-01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA VALENCIA Y OTROS.

Demandada: HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS.

Asunto: AUTO DECRETA PRUEBAS

Mediante oficio No. 233-2011 – GNPf de fecha 2011-04-20 sin fecha, suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense, informa:

“Que revisado la documentación allegada, no se encuentra la historia Clínica de la atención médica del evento relacionado con la muerte de la paciente, solo está presente la Historia Clínica del cateterismo con el que se diagnosticó la estenosis mitral, es necesario contar con toda la historia clínica de la paciente para dar respuesta al cuestionario.

Dado el contexto se hace necesario que sea analizado por un médico especialista en cirugía cardiovascular, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con este tipo de especialista en ninguna de sus sedes, por tanto sugiero respetuosamente que el expediente incluyendo la historia Clínica completa sea enviado a un Hospital Universitario que cuente con este servicio para que sea analizado el caso.” (Fol. 263 – 264 del C.P), el A –quo mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012, dio a conocer a la parte actora dicha respuesta. (Fol. 265 del C.P).

Se observa a folio 266 del C.P, que mediante auto No. 444 del 14 de junio de 2012, el Juez de Primera Instancia ante el silencio de la parte actora, dispuso: *“Remitir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva – Huila, la solicitud de practicar la prueba pericial, de conformidad con lo solicitado en la demanda”, recordando a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo consagrado por los artículos 71 y 177 del C.P.C y lo establecido por los principios de lealtad procesal, economía procesal y celeridad, resaltando que es deber legal de las partes gestionar la práctica de las pruebas que solicitan dentro del proceso, prestar una colaboración efectiva al Despacho para el recaudo de las mismas y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.*

En cumplimiento del auto de sustanciación No. 444 del 14 de junio de 2012, se libró el oficio JSAD No. 509 de fecha 19 de junio de 2012⁵, dirigido al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva - Huila, solicitando que: *“previo el análisis de las historias Clínicas correspondientes a la señora SANDRA MONTOYA MARIN, por parte de un especialista en cirugía cardiovascular, para que responda los cuestionarios decretados dentro del presente proceso”*

Mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2012, suscrito por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, INFORMA, que no cuenta con especialista en cirugía cardiovascular y por tanto, el servicio no se encuentra habilitado en la Institución, adjuntando la certificación de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrita por la Profesional de la Oficina de Mercadeo del Área de Desarrollo Institucional, en virtud de la cual informa que *“el Hospital Universitario no tiene incluido en su portafolio de servicios la especialidad de cirugía cardio – vascular”*⁶. El A-quo, mediante auto de sustanciación No. 839 del 27 de septiembre de 2012, dispone *“(…) 3. PONER, en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERANNO MONCALEANO PERDOMO, visible a folio 151 del C. No.2 DE PRUEBAS”*⁷. Sin que obre en el expediente, pronunciamiento alguno del apoderado de la parte actora.

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2013, el Juez de primera instancia, ordena cerrar el periodo probatorio y corre traslado para alegar, termino dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos, sin pronunciarse acerca de la prueba pericial⁸, ni presentar los recursos de Ley, ni colaborar en la consecución de la prueba.

Por lo tanto, se encuentra acreditado dentro del proceso que el A quo, adelantó todas las actuaciones procesales con miras al recaudo de la prueba pericial y no fue posible que se allegará dentro de la

⁵ Ver folio 148 – 149 Del C. No. 2 P.P.A y 269 – 270 del C.P

⁶ Ver folios 151 – 152 del C. No. 2 P.P.A.

⁷ Ver folio 281 del C.P.

⁸ Ver folio 303 – 315 del C.P



Radicación: 18001-33-31-001-2008-00361-01

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA VALENCIA Y OTROS.

Demandada: HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS.

Asunto: AUTO DECRETA PRUEBAS

oportunidad procesal, por lo tanto, este hecho no es atribuible al Juez y por el contrario, el actor asumió una actitud pasiva respecto a la práctica de prueba que según su dicho en necesaria para dilucidar este asunto, razón suficiente para que este Despacho niega su decreto y practica en esta instancia.

RESUELVE

NO DECRETAR, la prueba pericial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 JUL 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2012-00117-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NOELIA BERMUDEZ LEAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 15-07-417-17 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 380 - 387 C. Principal No. 2.

² Fls. 357 - 378 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 JUL 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00210-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROMULO SANCHEZ CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 16-07-418-17 (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 347 - 362 C. Principal No. 2.

² Fls. 321 - 344 C. Principal No. 2.